

Expediente: **615/20-11**

Carátula: **CHAIN CARLOS MIGUEL Y OTROS C/ BOCCA PEDRO ENRIQUE Y/O FRIGORIFICO SAN CAYETANO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ROBLES, JORGE ARNALDO-ACTOR*

90000000000 - *ROMANO, FRANCISCO JOSE-ACTOR*

90000000000 - *DE LA VEGA, ERNESTO RUBEN-ACTOR*

20213291093 - *CHAIN, CARLOS MIGUEL-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 615/20-11



H105016147121

JUICIO: "CHAIN CARLOS MIGUEL Y OTROS c/ BOCCA PEDRO ENRIQUE Y/O FRIGORIFICO SAN CAYETANO s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 615/20-11

San Miguel de Tucumán, 16 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Viene el expediente del título "CHAIN CARLOS MIGUEL Y OTROS c/ BOCCA PEDRO ENRIQUE Y/O FRIGORIFICO SAN CAYETANO s/ COBRO DE PESOS", que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para resolver el pedido de la medida de no innovar y medida de embargo, de cuyo estudio,

RESULTA:

En fecha 23/10/2025 se presentó el letrado Martín Garzón, en representación de los actores, con el objeto de solicitar se dicte medida de no innovar, además que se ordene al Registro Inmobiliario de la Provincia a efectos de retrotraer y/o modificar las donaciones/ventas que hiciera la accionada sobre la titularidad de sus inmuebles sacados de su patrimonio y trabar embargo definitivo sobre los bienes registrables indicados a efectos de cubrir el capital condenado a favor de los actores más acrecidas.

A tal fin, adjuntó a su presentación las copias de sentencia emitida por el Juzgado Civil y Comercial N°3 del Centro Judicial Capital en fecha 29/11/2024 que dispuso admitir la acción de fraude (revocatoria) interpuesta por los sres. Carlos Miguel Chaín, Jorge Arlando Robles, Francisco José Romano y Ernesto Rubén De La Vega, en contra de Pedro Enrique Bocca y María Gabriela Bocca, y, en consecuencia, se declaró la inoponibilidad de la donación de cinco inmuebles identificados en Escritura N°370 del 29/09/21: 1) 50% indiviso de inmueble de Matrícula N-01078. 2) 25% indiviso de inmueble de matrícula N-18694. 3) 25% indiviso de inmueble de matrícula S-09407. 4) 50% indiviso de inmueble de matrícula N-47677/003. 5) 50% indiviso de inmueble de matrícula N-47677/002.

Asimismo, la parte actora adjuntó copia de sentencia de fecha 30/09/2025 emitida por la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala I, la que dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto por Pedro Enrique Bocca y María Gabriela Bocca, confirmándose la sentencia de fecha

29/11/2024.

Expuso que se encuentra probado que el accionado donó a su hermana su porcentaje correspondiente a los cinco inmuebles indicados a fin de no pagar y no afrontar su deuda con los actores.

En ese orden, solicitó se libre oficio al Registro Inmobiliario de la Provincia a los fines de retrotraer el estado de los dominios/padrón al estado anterior a la fecha de julio 2020 y se dicte una medida de no innovar en dichos padrones inmobiliarios y se trabe embargo por el monto de la sentencia laboral más su actualización.

Luego, en fecha 19/03/2026, el letrado Martin Garzón reiteró la solicitud de medida de embargo sobre los bienes registrables del demandado, tal como lo solicitó en su anterior presentación.

Mediante proveído del 25/03/2026 se ordenó el pase a resolver de las medidas solicitadas.

CONSIDERANDO:

1. Respecto a la solicitud de retrotraer el estado de la titularidad dominial de los bienes inmuebles indicados, cabe anticipar el rechazo a dicha petición al no resultar competente el suscripto para entender en dicho apartado. En consecuencia, la parte actora deberá interponer lo solicitado por la vía que corresponda ante el juez competente en la materia, conforme las actuaciones que obran en expediente N°5708/22 ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la III° Nominación.

2. En cuanto a la medida de embargo solicitada, el letrado apoderado de la parte actora, solicitó se trabe embargo sobre los siguientes inmuebles: 1) Padrón inmobiliario N° 130543 - Mat. **S-09407**, inmueble ubicado en calle Luis Agote 503, de San Miguel de Tucumán, en donde el accionado posee la titularidad del 25%; 2) Padrón Inmobiliario N° 316560 - Mat. **N-47677/002**, inmueble ubicado en calle Méjico N° 21 de esta ciudad, en donde el accionado posee una titularidad del 50%; 3) Padrón Inmobiliario N° 316561 - Mat. **N-47677/003**, inmueble ubicado en calle Méjico N° 21 de esta ciudad, en donde el demandado posee una titularidad del 50% y; 4) Padrón Inmobiliario N° 112664 - Mat. **N-01078**- inmueble ubicado en Avda. República del Líbano S/n Esq. Fco. de Aguirre de esta ciudad, en donde el accionado Bocca posee una titularidad del 50%. 5) Padrón inmobiliario N° 125478 - Mat. **N-18694** inmueble ubicado en Pasaje García 3166 El Colmenar, en donde el accionado posee la titularidad del 25%.

Sobre esto, en la presentación de fecha 19/03/2026, el apoderado de los actores manifestó que, de acuerdo a lo resuelto en sentencia firme de la acción de simulación tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la III° Nominación, torna procedente la solicitud de trabar embargo sobre los bienes registrables de propiedad de la demandada, conforme se encuentra inscripta la inoponibilidad de donación por revocatoria interpuesta por los actores en contra de la donación efectuada por el demandado, sr. Pedro Enrique Bocca en favor de la sra. María Gabriela Bocca, según lo expuesto en informes dominiales adjuntados en igual presentación.

De la compulsas de dichos informes, surge que los inmuebles de matrículas **N-18694**, **N-47677/003** y **N-47677/002**, se encuentran inscriptas con fecha 20/02/2026 la inoponibilidad de donación por acción revocatoria interpuesta en expediente N°5708/22 ante el Juzgado Civil y Comercial Común N°3.

Respecto a los inmuebles de matrículas **N-01078** y **S-09407**, lucen inscriptas con fecha 20/02/2026 la inoponibilidad de donación por acción revocatoria interpuesta en expediente N°5708/22 ante el Juzgado Civil y Comercial Común N°3, pero con carácter provisional.

Atento a las constancias de autos principales, al encontrarse impago el capital condenado, corresponde admitir parcialmente la medida de embargo definitivo únicamente sobre los inmuebles en los cuales la inscripción de la inoponibilidad de donación no resulte provisional. A los demás bienes registrables, corresponde el rechazo de la medida de embargo solicitada atento a que no se constató que la titularidad de los mismos (N-01078 y S-09407) recaigan sobre el demandado condenado, conforme estos ostentan inscripción provisional de inoponibilidad de donación de la parte indivisa que le corresponde al sr. Pedro Enrique Bocca. Ello en debido a que, dado ese carácter de la inscripción, registralmente, aún dichos inmuebles no son de titularidad del demandado (conf. Art. 9 inc. b) de la Ley N°17801, reglamentado por Ley N°3690).

Para su cumplimiento dispongo librar oficio libre de derechos y todo formulario (de conformidad con lo prescripto por art. 13 CPL y art. 20 LCT) al Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán, a fin de que haga efectiva la medida de referencia sobre la parte indivisa de los inmuebles de titularidad del sr. Pedro Enrique Bocca, hasta cubrir un tercio del capital condenado para cada inmueble denunciado, más la suma de \$13.000.000 por acrecidas provisorias por cada medida ordenada. Asimismo, se pone en conocimiento de la oficiada que el letrado Martín Garzón y/o la persona que éste designe, se encuentran facultados para el diligenciamiento del oficio, como así también para firmar toda clase de documentación que fuere menester para el cumplimiento de la medida. Así lo declaro.

3. Con relación a la **medida de no innovar** requerida, cabe recordar que es un tipo de cautelar de carácter residual respecto de las restantes medidas precautorias, que debe ser otorgada con prudente arbitrio judicial. Tiene por objeto el mantenimiento o la inalterabilidad de la situación litigiosa existente al tiempo de su pronunciamiento, con relación a la materia sobre la que versa el litigio. En definitiva, su finalidad consiste en impedir que mediante la probable alteración por las partes de las circunstancias de hechos existentes durante el curso del proceso, la sentencia se torne de cumplimiento imposible y que el derecho que eventualmente consagre sea ilusorio.

El art. 306 del digesto procesal civil establece que cumplidas las exigencias del artículo 280, la medida de no innovar procederá en toda clase de juicios ya iniciados y en cualquier estado de la causa.

Como es sabido, las medidas cautelares -y entre ellas la de no innovar- tienen por finalidad asegurar que la Justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido.

Por ello, la prohibición de innovar se caracteriza por ser excepcional, es decir, que se requiere mayor prudencia y exigencia en la apreciación de los recaudos de procedencia, ya que toca la esfera de libertad del afectado imponiéndole la prohibición de una conducta que, sin la orden judicial, normalmente podría hacer. De allí que no baste -prima facie- la existencia de los extremos genéricos exigidos para la procedencia de las cautelares por la ley adjetiva (art. 273 CPCC), sino que además debe concurrir un cuarto requisito que le es propio: la posibilidad que se consume **un daño irreparable**. En igual sentido Excma. Cámara del Trabajo (Sala 4ta.) en autos "Falcone, Juan -vs- Empresa San Cristóbal S.R.L. S/Sumarísimo" (sentencia N° 155 de fecha 01/10/2003). (El resaltado me pertenece).

1. En lo respectivo a los inmuebles que de matrículas **N-18694, N-47677/003 y N-47677/002**, cabe sostener que al encontrarse admitidas las medidas de embargo definitivo a ser efectivizadas en los mencionados bienes registrables sobre la parte indivisa de titularidad del accionado, admitir la medida de prohibición de innovar deviene sobreabundante y gravoso para el deudor, por lo tanto, no se justifica su pretensión en el estado en que se encuentran los autos, dado el carácter restrictivo de este tipo de medidas, como ya fuera explicado en párrafos anteriores.

En ese sentido, no existe necesidad de garantizar el crédito laboral mediante la medida de prohibición de innovar en los mencionados bienes inmuebles, en cuanto las medidas de embargo admitidas previamente permitirán garantizar el cobro del crédito reclamado de forma inalterada aun cuando cambie de titularidad el bien registrable, conforme lo previsto en art. 2 inc. a) de Ley N°17801 y arts. 1890, 1892, 1893 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, ponderando la idoneidad y proporcionalidad de la medida dispuesta en virtud de las facultades conferidas por los arts. 278 del y 306 del CPCC, supletorio.

Además, en sent. N°1905 del 17/10/2019 emitida por la Nuestra Excma. CSJT se ponderó respecto a las condiciones que se deben cumplir en caso de conflicto entre un tercero y un acreedor embargante, en el trámite de subasta de inmueble, donde se ponderó las pautas previstas en art. 1170 del CCCN a fin de dirimir una hipotética controversia entre el acreedor embargante y un tercero sin inscripción registral.

2. Respecto de los inmuebles sobre los que no se admitió la medida de embargo solicitada (matrículas S-09407 y N-01078), corresponde indicar que, conforme las constancias de autos, el letrado apoderado de los actores acreditó la inscripción provisional de la sentencia que admitió la acción de fraude (revocatoria) interpuesta por los actores en contra de la donación efectuada por el sr. Pedro Enrique Bocca a favor de la sra. María Gabriela Bocca.

En consecuencia, considero que se encuentran cumplidos los presupuestos de peligro en la demora y daño irreparable que exige la cautelar peticionada, por cuanto el peticionante logró probar el perjuicio concreto en autos, ante la imposibilidad de cobro de sentencia y de obtener actualmente otra medida que garantice su crédito y que tenga como sustento esos inmuebles del demandado.

Por ello, corresponde admitir la medida cautelar peticionada respecto a los inmuebles de matrícula **S-09407** y **N-01078** sobre la parte indivisa de titularidad del sr. Pedro Enrique Bocca, atento a que estos inmuebles ostentan inscripción provisional de la inoponibilidad de donación por acción revocatoria declarada por el Juez Civil y Comercial Común de la III° Nominación.

Costas: estimo de justicia su imposición al demandado Pedro Enrique Bocca (CUIT 20-27473913-5), como parte vencida.

Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la solicitud de retrotraer al estado anterior de la titularidad dominial de los inmuebles indicados por la actora, según lo considerado.

II. ADMITIR PARCIALMENTE la medida de embargo peticionada por los actores. En su mérito, bajo exclusiva responsabilidad de los peticionantes, sin perjuicio de terceros, corresponde: a) **TRABAR EMBARGO DEFINITIVO** sobre la parte indivisa de un bien inmueble con matrícula **N-18694** (Capital Norte), ubicado en Pje García 3166 Mnz. A 8 (El Colmenar), siempre que sea de propiedad de la demandada Pedro Enrique Bocca (CUIT 20-27473913-5), hasta cubrir la suma de **PESOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.611.619,42)**, que comprende la suma de \$7.611.619,42 en concepto de un tercio del capital condenado a favor de los actores, más la suma de \$13.000.0000, calculados en forma provisoria por acrecidas.

Asimismo, bajo exclusiva responsabilidad de los solicitantes, ordeno lo siguiente: b) **TRABAR EMBARGO DEFINITIVO** sobre la parte indivisa de un bien inmueble con matrícula **N-47677/003**

(Capital Norte), ubicado Méjico 21 (San Miguel de Tucumán), siempre que sea de propiedad de la demandada Pedro Enrique Bocca (CUIT 20-27473913-5), hasta cubrir la suma de **PESOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.611.619,42)**, que comprende la suma de \$7.611.619,42 en concepto de un tercio del capital condenado a favor de los actores, más la suma de \$13.000.0000, calculados en forma provisoria por acrecidas.

Además, bajo exclusiva responsabilidad de los solicitantes, dispongo: c) **TRABAR EMBARGO DEFINITIVO** sobre la parte indivisa de un bien inmueble con matrícula **N-47677/002** (Capital Norte), ubicado en Méjico 21 (San Miguel de Tucumán), siempre que sea de propiedad de la demandada Pedro Enrique Bocca (CUIT 20-27473913-5), hasta cubrir la suma de **PESOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$20.611.619,42)**, que comprende la suma de \$7.611.619,42 en concepto de un tercio del capital condenado a favor de los actores, más la suma de \$13.000.0000, calculados en forma provisoria por acrecidas.

Para el cumplimiento de la presentes medidas, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1, **líbrese oficio, libre de derecho y formularios (artículo 13 CPL y artículo 20 LCT)**, al Registro Inmobiliario de la Provincia a fin de que tome razón y cumpla con las medidas de embargo dispuestas en párrafos precedentes. Se faculta al letrado Martin Garzón (MP 3954) y/o la persona que éste autorice para diligenciar la presente medida, como así también para firmar toda clase de documentación que fuere menester para el cumplimiento de las presentes medidas ordenadas.

Asimismo, hago saber a la entidad oficiada que deberá responder a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1 sobre la traba de la medida en un plazo de de dos días de recibido el oficio, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

III. ADMITIR PARCIALMENTE la medida de no innovar peticionada, según lo considerado. En su mérito, **previa caución juratoria y bajo exclusiva responsabilidad de la peticionante**, corresponde ordenar la **PROHIBICIÓN DE INNOVAR** respecto de la parte indivisa de los bienes inmuebles de matrículas: a) **N-47677/003**; b) **S-09407**, siempre que estos sean de propiedad de la demandada Pedro Enrique Bocca (CUIT 20-27473913-5).

Para su cumplimiento, ordeno librar oficio libre de derechos y formularios (art. 13 Ley N° 6204 y art. 20 Ley N° 20744) al Registro Inmobiliario de la Provincia, a fin de que tome razón de la cautelar ordenada. Se faculta al letrado Martin Garzón (MP 3954) y/o la persona que éste autorice para diligenciar la presente medida.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

V. COSTAS como se consideran.

VI. CUMPLIDA que sea la medida, **NOTIFÍQUESE** a la accionada la presente resolutive, conforme art. 220 del CPCC.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 615/20-I1 DLGN

Actuación firmada en fecha 16/04/2026

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6de94e40-373a-11f1-bdfe-3bbb2acf9220>